

EL CONTROL DEL

ctg 3/52 Bartolo
Por HARRY J. ANSLINGER

Versión de G. OLAZABAL

En este trabajo expone el Comisionado de Narcóticos de los Estados Unidos—representante de su país en la Comisión de Narcóticos de las Naciones Unidas—la regulación nacional e internacional del tráfico de estas sustancias que son poderosa arma de la terapéutica en favor de la salud, y al mismo tiempo terrible azote de la humanidad, cuando, en vez de administrarse por la ciencia, son distribuidas ilegalmente por los más depravados criminales: los explotadores del vicio de la narcomanía.

EL Buró de Narcóticos, establecido en el Departamento del Tesoro (Secretaría de Hacienda) en 1930, es la agencia federal encargada del deber de regular, supervisar y controlar el comercio de narcóticos y marihuana, bajo las varias leyes federales aplicables. Representa la oficina especial que los Estados Unidos estaban obligados a crear para este propósito, de acuerdo con el artículo 15 de la Convención de Limitación de Narcóticos de 1931.

Sustancias controladas.—

De las sustancias objeto de control, "narcóticos", incluye el opio y sus varios derivados, como la morfina, heroína y codeína; hojas de coca, y sus derivados como la cocaína, isonipcaína (Demerol); y algunas otras drogas que el secretario de Hacienda entienda que tienen características de envenenamiento similares a las de la morfina o cocaína y así lo declare el Presidente. El término "marihuana" incluye las florescencias, hojas, y derivados de ellos, y las semillas de la planta *Cannabis sativa*.

Debe notarse que esta clasificación no incluye los barbitúricos (principal componente de las píldoras para dormir) ni otras drogas de naturaleza somnifera tales como cloral y paraldehyde. Las drogas hipnóticas—cuyo uso en grado abusivo se reconoce—presentan otro aspecto del problema, y su control encuentra tratamiento en legislación de naturaleza y aplicación diferente, e independiente, de la legislación de control de los narcóticos y marihuana. Debe tenerse en cuenta que estos últimos son ob-

jeto no solo de medidas nacionales de control sino también de un correlativo sistema controlador internacional, de acuerdo con convenciones y protocolos.

Las tres principales regulaciones federales que controlan estas sustancias son el acta de mayo 26 de 1922, conocida como Acta de Exportación e Importación de Drogas, que fué enmendada; la llamada Ley Harrison de Narcóticos, incorporada al Código de

rentas interiores; y el Acta de Impuesto de la Marihuana, incorporada también a dicho código.

Ley de Exportación e Importación de Drogas.—

La primera reglamentación citada autoriza la importación de sólo las cantidades de opio, hojas de coca que el comisionado de Narcóticos considere necesarias para proveer las necesidades médicas y científicas. La importación de cualquier forma de narcóticos, excepto esas cantidades limitadas de opio crudo y hojas de coca, está prohibida. La importación de opio para fumar, o preparado para disponerlo a tal fin, está específicamente prohibida, y su posesión es evidencia *prima facie* de un delito. La exportación de drogas y preparaciones es permitida bajo un rígido sistema de control, calculado para asegurar su uso para necesidades médicas solamente, en el país de destino.

La Ley Harrison.—

La Ley Harrison exige la inscripción y el pago de impuestos profesionales a toda persona que



3

importe, manufacture, produzca, prepare, venda, comercie, distribuya, o en cualquier forma entregue narcóticos. Un impuesto de consumo de un centavo por onza o fracción de ella se establece sobre narcóticos producidos o importados y vendidos, o trasladados para consumo o venta. Las ventas o transferencias de narcóticos están limitadas generalmente a aquellas hechas conforme a pedidos en modelos obtenibles (en blanco) por inscritos en los registros del colector de Rentas Interiores. Excepción del requisito de modelo de solicitud se hace en favor de un paciente por un profesional calificado en el curso del ejercicio de su profesión, solamente, y en favor de una venta por un droguista o para un paciente conforme a una receta legal garantizada por un profesional autorizado. Esta Acta está

encaminada a dirigir la manufactura y distribución de narcóticos a través de los canales médicos, para el uso y consumo por necesidades médicas o científicas solamente.

Ley sobre marihuana.—

La marihuana Tax Act, similarmente, requiere inscripción y pago de impuesto profesional a toda persona que importe, manufacture, produzca, prepare, venda, distribuya, prescriba, administre o en cualquier otra forma entregue marihuana. No hay impuesto de consumo. Si uno de \$1.00 por onza o fracción, si la transferencia es hecha a un contribuyente inscripto conforme al acta, y de \$100.00 por onza si el traspaso es hecho a persona que no está inscripta. Las transferencias también están limitadas generalmente a aquellas conformes a modelos-solicitudes obtenibles del colector de Rentas Interiores. Se exceptúan del requisito del modelo-solicitud y del impuesto los mismos dos casos que en la Ley Harrison. El Acta persigue dificultar extremadamente la adquisición de marihuana para uso abusivo, y desarrollar adecuados medios de ventas públicas de marihuana, en atención al impuesto y al control efectivo del tráfico. El establecimiento de extraordinario y elevado impuesto es un legítimo ejercicio de la facultad de imponer contribuciones, además

2

44

del colateral propósito regulador y sus efectos.

Regulaciones complementarias.—

Estas tres fundamentales regulaciones sobre el tráfico de tan peligrosas sustancias, han sido complementadas con otras medidas legislativas encaminadas a controlar cualquier posible fuente de abastecimiento y a facilitar la tarea de vigilancia y sanción. Una de ellas es la Opium Poppy Control Act, aprobada el 11 de diciembre de 1942. Opium poppy es la adormidera, de donde se extrae el opio, y por tanto, sus derivados la morfina, la heroína y la codeína. El Acta prohíbe la producción en los Estados Unidos de la adormidera, excepto bajo licencia, y la emisión de una licencia está condicionada por la determinación de la necesidad de abastecimiento por este medio, para las necesidades médicas y científicas. Ni tal necesidad se ha sentido ni es probable que se sienta; consecuentemente ninguna licencia ha sido expedida al amparo del Acta, y es improbable que se conceda en el futuro. El tribunal federal que ha decidido sobre la constitucionalidad del Acta ha sostenido su validez como un medio de cumplir una obligación de los Estados Unidos de acuerdo con la Convención Internacional del Opio de 1912, para el control de la producción de esta sustancia.

Por una ley del Congreso apro-



PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA

TRÁFICO DE NARCÓTICOS



Resultado de un "raid" policiaco: opio, pipas para fumarlo, armas y otra parafernalia asociada al vicio de las drogas y sus explotadores.

bada en enero 17 de 1914, un impuesto de \$300.00 por libra fué exigido sobre todo opio manufacturado en los Estados Unidos para propósitos de fumar, y ciertas rigurosas condiciones se fijaron con respecto a tal manufactura. El propósito, por supuesto, fué hacerla prohibitiva, y la ley fué estimada constitucional aunque el impuesto era tan alto como para hacer prohibitivo el tráfico. Puesto que, como ya indicamos, ningún opio puede legalmente ser importado para la dedicación a fumar y el producto no puede ser legalmente vendido, es legalmente impracticable para cualquiera tratar de operar como fabricante bajo esta ley, aunque no lo disuadieran las prohibitivas condiciones señaladas. La ley proporciona una adicional base para la persecución donde la manufactura clandestina pueda ser establecida.

Por ley del Congreso aprobada el 9 de agosto de 1939, enmendada en la misma fecha de 1950, se declaró ilegal transportar, llevar o transmitir cualquier contrabando de narcóticos en, sobre o por medio de cualquier barco, vehículo o nave aérea; ocultar o poseer narcóticos en o sobre cualquier vehículo, barco o avión, o sobre cualquier persona en o sobre los mismos; usar esos medios de transporte para llevar, conducir, trasladar, ocultar, recibir, poseer, cambiar, vender, adquirir o dar algún contrabando de narcóticos. La definición del término "droga narcótica" (incluyendo, para los fines de la ley, marihuana) como un "artículo de contrabando" es extensivamente empleado en esta ley, pero puede ser concretado, aunque inexactamente, refiriéndolo a cualquier narcótico que ha sido o es poseído con el ánimo de vender violando la ley, o que ha sido

adquirido o es poseído, vendido, trasladado o transportado con igual violación legal. Cualquier medio de transporte así ilícitamente usado puede ser embargado y rematado. Un apreciable número de vehículos han sido embargados y rematados para el Estado, a tenor de esta ley, por el Buró de Narcóticos. Después del remate, algunos de esos vehículos, como autoriza la ley, son usados para reforzar la labor de investigación, descubrimiento y arresto de otros delincuentes. Así, un importante recurso en el tráfico ilícito de narcóticos es quitado a los transgresores de la ley, y usado contra ellos mismos.

Una reglamentación especial aprobada en julio 3 de 1930 autorizó al comisionado de Narcóticos para pagar a cualquier persona, de fondos apropiados para reforzar las leyes federales sobre la materia, por informaciones concernientes a violaciones de esta legislación de los Estados Unidos, lo que ha dado buenos resultados en el descubrimiento y captura de contrabandos.

La ley del Congreso aprobada en enero 19 de 1929, proveyó el establecimiento de dos hospitales del Servicio de Salud Pública, en Lexington, Kentucky, y en Fort Worth, Texas. Esos hospitales, bajo la administración de dicho Servicio, fueron dedicados al cuidado y tratamiento de los adictos a las drogas convictos de delitos, y a narcómanos que voluntariamente se presenten a tratamiento. La ley original estipuló, y una ampliación también, que "el jefe sanitario (del Public Health Service) debe cooperar con los Estados a los fines de ayudarlos a resolver sus problemas de narcóticos" contribuyendo con su experiencia para que cada estado pueda proveer las adecuadas facilidades y mé-

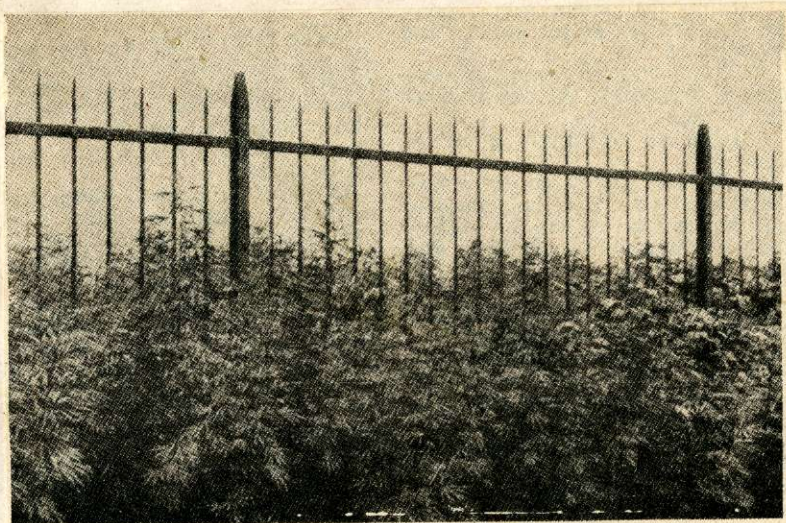
todos para el cuidado y tratamiento y rehabilitación de los adictos a los narcóticos.

Leyes estatales sobre narcóticos.—

En 1932, la Conferencia de Comisionados para leyes estatales uniformes, desarrolló un proyecto modelo uniforme de ley estatal sobre narcóticos, Conferencia propiciada por el Buró de Narcóticos y un número de asociaciones nacionales interesadas. El Buró sirvió de cauce para llevar este proyecto a la atención de las personas interesadas en varios estados con el resultado de que había sido promulgado en ley, sustancialmente, en 42 estados, los territorios de Alaska, Hawai y Puerto Rico y en el distrito de Columbia. De los seis estados que no habían adoptado el modelo uniforme de ley de narcóticos, dos (Pennsylvania y California) ya tenían leyes sobre la materia que el Buró considera de comparable eficacia. La ley uniforme sobre narcóticos se encamina a controlar el tráfico de drogas interestatal y prepara los medios para la represión estatal de los casos de posesión ilegal de narcóticos y su tráfico menudo, permitiendo así al Buró Federal de Narcóticos dedicar su principal esfuerzo y atención, bajo las leyes federales, a la eliminación de las grandes fuentes de abastecimiento ilícito.

Nuevas regulaciones.—

Del Buró surgió el proyecto del procedimiento para que queden bajo el control de la legislación de narcóticos cualesquiera nuevas drogas que la Organización Mundial de Salud encuentren tengan posibilidad de enviciamiento como la morfina o la cocaína.



Marihuana creciendo como maleza, junto a la reja de una residencia.



Marihuana.



PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA